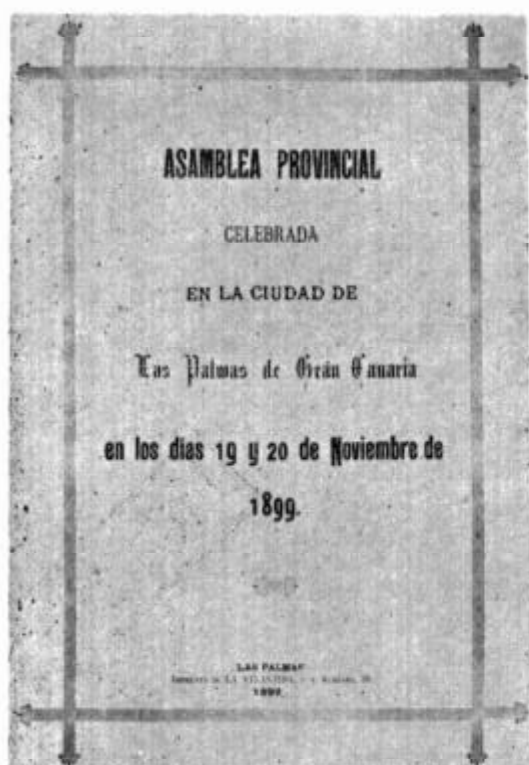


Boletín n.º 6
del
**Centro de Investigación
Económica y Social**
de la
Caja Insular de Ahorros



REEDICION

Las Palmas de Gran Canaria
AGOSTO, 1970

PROLOGO

Resulta enormemente aleccionador ver cómo el paso del tiempo, el mismo devenir histórico, hace que las sociedades humanas se encuentren ante situaciones bastante parecidas, en fases históricas más o menos distanciadas entre sí.

En 1970, Canarias se halla ante una encucijada de indudable trascendencia. La serie de peculiaridades económicas, comerciales, fiscales, administrativas, políticas y culturales que estaban más o menos recogidas, y si no, coyunturadas alrededor de la legislación de Puertos Francos, pueden sufrir una radical transformación.

Es en este contexto, donde cobra significación la decisión de la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria de reeditar el presente folleto, publicado en la ciudad de Las Palmas en 1899, en vísperas de la Ley de 1900, que ratificó nuestro Régimen de Puertos Francos.

La "Asamblea Provincial celebrada en la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria en los días 19 y 20 de noviembre de 1899" fue una publicación que recogió la estrategia política seguida en aquel entonces para solucionar la serie de problemas que tenía la región en una coyuntura, caracterizada por la Reforma Fiscal de Raimundo Fernández Villaverde.

Si el conocimiento y experiencia que entonces se acumuló, vertido en el presente folleto, puede servir de guía y orientación al pueblo canario en la actual tesitura política, la Caja Insular de Ahorros se considerará tremendamente satisfecha de continuar siendo una entidad al servicio del país.

JUAN MARRERO PORTUGUES

PREAMBULO

La labor de reedición de cualquier texto histórico requiere un concienzudo trabajo de acotación y anotación, que esta vez ha sido imposible desarrollar ante la premura de tiempo de que se disponía.

Somos conscientes de que no es la meta primordial de nuestros trabajos el profundizar dentro del campo de la investigación histórica. No obstante, dedicamos este Boletín número 6 del Centro de Investigación Económica y Social de la Caja Insular de Ahorros a la reedición del folleto "Asamblea Provincial..." en el bien entendido de que, los problemas e incluso los personajes canarios de hace 71 años, no están tan alejados de nosotros, aunque sí exista bastante desconocimiento de los mismos.

De cualquier forma, esperamos que el presente Boletín contribuya a un conocimiento más profundo de nuestro pasado, único modo de profundizar en el presente y que veamos cómo nuestros abuelos supieron defender nuestro patrimonio.

El folleto que reeditamos tiene cuatro partes bien diferenciadas:

La primera de ellas, consiste en una invitación, firmada por el Presidente de la Junta Popular D. Fernando Delgado Morales, para la Asamblea Provincial (recuérdese que, por aquellas fechas, toda la región canaria constituía una sola provincia) y un cuestionario hecho por la Junta Popular y sometido a las deliberaciones de la Asamblea Provincial.

La segunda parte, contiene las Actas de las sesiones celebradas por la Asamblea Provincial en la Ciudad de Las Palmas y la Exposición dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por el Presidente de la Asamblea Provincial el Marqués de Guisla-Ghiselin, representante de Santa Cruz de La Palma.

En la tercera parte, se transcribe el Real Decreto de creación de los Puertos Francos de Canarias y disposiciones subsiguientes para la Administración y Recaudación de sus arbitrios, así como la Ley de 22 de junio de 1870 que confirma el Real Decreto acabado de citar y amplía el Régimen de Puertos Francos a Valverde, en la isla del Hierro.

Por último, la cuarta parte está constituida por el Proyecto de Ley, presentado en el Congreso por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre los Puertos Francos de Canarias y tiene como Anexo el texto definitivo de la Ley, para poder analizar la serie de reformas que se introdujeron.

C. I. E. S.

Muy respetable Sr. de toda mi consideración:

Próximo el momento de abrirse las Cortes, en las que se tratará, seguramente, el importante asunto de nuestros Puertos Francos, ha decidido la Junta Popular, que tengo la honra de presidir, celebrar una Asamblea magna, en esta Ciudad, el día 19 del mes entrante.

Inútil me parece encarecer á V. la necesidad de su asistencia, bien personal ó delegada, para conocer y puntualizar la respetable masa de opinión que V. representa. Hoy más que nunca, se hace preciso ponernos de acuerdo, acerca de los particulares contenidos en el proyecto de ley del Sr. Villaverde, porque la variedad de pareceres, nacidos al calor de intereses encontrados, puede ser causa de que se siga por los altos poderes una línea de conducta, que lesione los intereses del país, y hasta desaparezcan del Proyecto los beneficios que en el mismo se consignan actualmente, y que creíamos con justicia obtener.

Y en esta situación, amenazados de un peligro, que aunque dueña confesarlo, se ha creado por no concordar las voluntades, en un criterio amplio, patriótico, que mire solo al bienestar colectivo, no cabe otra solución que presentarnos unidos, todos, absolutamente todos, para recabar, sin habilidades ni amaños, una ley de Puertos Francos, que permita el libre y progresivo desenvolvimiento económico de estos pueblos.

Espero; pues, de V., que teniendo en cuenta el fin trascendental que motiva esta Asamblea, se servirá prestarla su valioso concurso, por lo que anticipadamente, y reiterándole mi más distinguida consideración, dá a V. las gracias más expresivas su S. S.

Q. B. S. M.

FERNANDO DELGADO MORALES

Las Palmas Octubre 26 de 1899.

Cuestionario

**hecho por la Junta Popular y sometido a las
deliberaciones de la Asamblea provincial.**

CUESTIONARIO

I

FORMA DE PERCIBIR LOS ARBITRIOS A QUE SE REFIERE EL PROYECTO DE LEY

- A. ¿Conviene la administración directa, el remate, o el concierto?
- B. En caso de convenir el remate ¿cómo se evita el monopolio?
- C. En caso de convenir la Administración directa ¿debe hacerse por el Estado, o por la Provincia?
- D. En caso de convenir el concierto ¿qué entidad debe concertarse con el Estado? —¿La diputación Provincial o la Asociación de Gremios?— En caso de ser la Diputación, ¿con quién debe ésta concertarse? —Concepto de la Asociación de Gremios y amplitud que debe dársele.— Cupo del concierto, quién lo ha de distribuir, y en que forma entre las islas. —Manera de no perjudicarse unas a otras en la Recaudación de los Arbitrios.— Plazo del concierto.

II

¿El tabaco deberá ser objeto de una legislación especial? —
¿Qué derechos deben imponersele?

III

AZUCAR.—Criterio que debe adoptarse, teniendo en cuenta que es un artículo de primera necesidad y al mismo tiempo una producción del país.

IV

CEREALES.—¿Deben entrar libres de derechos o no?

V

Manera de pagar la deuda de la Diputación con el Estado.

VI

Puertos habilitados.

VII

Importación de nuestros frutos en la Península.

ACTAS

**de las sesiones celebradas por la
Asamblea Provincial en la ciudad de
Las Palmas.**

En el salón de sesiones para actos públicos del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve constituida la mesa por los Señores Marqués de Guisla - Ghiselin, Don Luis Van de Walle Quintana y Don José Bravo de Laguna y Falcón, designados para Presidente y Secretario por la Junta Popular aquí establecida, en virtud de reuniones previas anteriores, se procedió a recibir y anotar las credenciales de los distintos representantes o delegados de las Corporaciones, prensa y Sociedades que han acudido al llamamiento para la celebración de esta Asamblea provincial; resultando que han asistido a ella, además de numeroso público compuesto de ilustradas y respetables personas, cuyos nombres sería difícil consignar con exactitud, las siguientes.

CORPORACIONES

AYUNTAMIENTOS Y REPRESENTANTES

TENERIFE

San Cristóbal de la Laguna.—D. José Calvo y Calvo.
Villa de la Orotava.—D. Nicolás de Ponte Hurtus-Austegui.
Icod.—Sr. Marqués de Santa Lucía.

LA PALMA

Santa Cruz de La Palma.—Sr. Marqués de Guisla-Ghiselin.
Villa del Paso.—D. Manuel Corbacho Quintana.
Breña-Alta.—D. Luis Falcón y Quevedo.

LANZAROTE

Puerto de Arrecife y San Bartolomé.—D. Santiago Pineda Morales.

FUERTEVENTURA

Tetir.—D. Santiago Brito Domínguez.

GRAN CANARIA

Las Palmas de Gran Canaria.—D. Tomás Sintés, D. Andrés Macías, D. Diego Perdomo y D. José Martín Velasco.

Ciudad de Guía.—D. Santiago Martín Padrón.

Ciudad de Telde.—D. Juan Alvarez Mayor, D. Juan Ascanio Martín y D. Francisco Domínguez Pérez.

Ciudad de Gáldar, Agaete, Mogán y Aldea de San Nicolás.—Don Francisco Bethencourt Armas.

Villa de Agüimes.—D. Vicente Ruano Urquía.

Villa de Teror.—D. Manuel Acosta Sarmiento.
San Lorenzo.—D. Juan B. Ponce de León y García.
Santa Brígida.—D. Manuel Van de Walle y Quintana.
Artenara.—D. José Bravo de Laguna y Falcón.

San Bartolomé de Tirajana.—D. Juan Melián Alvarado y D. Andrés José Artilles.

San Mateo.—D. Francisco Navarro Socorro.
Valsequillo.—D. Segundo Ortega Martel.

Real Sociedad Económica de "Amigos del País" de San Cristóbal de la Laguna.—D. Juan Reyes Vega.

Real Sociedad Económica de "Amigos del País" de Las Palmas da Gran Canaria.—D. Gregorio Chil y Naranjo, Don Rafael Almeida González, D. José Franchy y Roca, D. Rafael Ramírez Doreste y Sr. Marqués de Guisla-Guiselin.

Cámara Agrícola de Gran Canaria.—D. Rafael Massieu y Falcón, D. Ramón Madan Uriondo y D. Francisco Gourié Marrero.

Instituto Provincial.—El Profesor D. José Calvo y Calvo.

CORPORACIONES Y REPRESENTANTES

Escuela Normal de Las Palmas.—D. Juan Hidalgo Romero y Don Manuel Pérez Rodríguez.

Iltr. Colegio de Abogados de la Laguna.—D. Rafael Ramírez y Doreste.

Decano del Id. de Id. de Las Palmas.—D. Ambrosio Hurtado de Mendoza.

Cuerpos médicos de Las Palmas y de la Laguna en Tenerife.—D. Andrés Navarro y Torrens.

Cuerpo médico de Orotava.—D. Nicolás de Ponte y Hurtus-Austegi.

Decano del Colegio de Procuradores de Las Palmas de Gran Canaria.—D. José Bravo de Laguna y Falcón.

Gremios de comerciantes en Orotava.—D. Nicolás de Ponte y Hurtus-Austegi.

Gremios de comerciantes en Arrefice.—D. Santiago Pinedà Morales.

Junta popular.—D. Agustín Bravo de Laguna y Joven, D. Tomás de Zárate y Morales y D. Salvador Cuyás y Prats.

Junta permanente de heredades en Las Palmas.—D. Carlos Navarro y Ruiz.

Heredad de aguas de Vegueta.—D. Carlos Navarro y Ruiz.

Id. " " de Triana.—D. Ignacio Díaz Lorenzo.

Id. " " de Fuente Morales.—D. Juan de la Cruz

Iglesias.

Id. " " de Arucas y Firgas.—D. Pedro Castellano y

Ponce.

Id. " " de Telde.—D. Diego Manrique de Lara Ca-

sabuena.

Id. " " del Valle de Tenoya.—D. José de Lezcano y

Acosta.

Id. " " de Santa María.—D. Luis Suárez Sánchez.

Id. " " de los Parrales.—D. Vicente Ruano Urquía.

PERIODICOS PROVINCIALES

“La Verdad”, “La Luz”, “La Región Canaria”.—D. Cándido Domínguez Pérez.

“La Justicia”.—D. Arturo Sarmiento Salom.

PERIODICOS LOCALES

“Diario de Las Palmas”.—D. Alfredo S. Pérez.

“El Museo Canario”.—D. Luis Millares y Cubas.

“La Patria”.—D. Juan Boissier y Fernández.

“Las Efemérides”.—D. José Franchy y Roca.

“España”.—D. Arturo Sarmiento Salom.

SOCIEDADES

La Previsora de Las Palmas.—D. Francisco Acosta Sarmiento, D. Domingo de Quintana y D. Luis Morales Sevil.

Asociación de Trabajadores de Las Palmas.—D. Andrés García Déniz, D. Luis Millares Cubas, D. Ventura Ramírez Doreste y D. Fernando Bojart Giraldeés.

La Investigadora y el Casino de Santa Cruz de La Palma.—Señor Marqués de Guisla-Guiselín.

El Porvenir de la Laguna.—D. Crisanto Rodríguez Cabrera.

El Casino de la Orotava.—D. Nicolás de Ponte Hurtus-Austeguí.

El Casino de la Ciudad de Guía.—D. Santiago González Martín.

Acto seguido el Señor Presidente rogó a la Asamblea se sirviera designar el número y las personas que habrán de constituir la Mesa definitiva; y aceptado así, el Sr. Lic. D. Juan Melián Alvarado propuso que fuesen cinco los señores de la Mesa, añadiendo que el nombramiento debiera, en su concepto, recaer por virtud de aclamación.

Admitida y aprobada esta proposición, resultaron electos por acuerdo unánime los señores siguientes:

Presidente.—Sr. Marqués de Guisla-Guiselín.

Primer Vice-Presidente.—Sr. Lic. D. Nicolás de Ponte y Hurtus-Austeguí.

Segundo Vice-Presidente.—Sr. Lic. D. Ambrosio Hurtado de Mendoza.

Secretario.—Sr. Lic. D. Santiago Pineda Morales y Señor Don José Bravo de Laguna y Falcón.

Posesionada la nueva junta, el Señor Presidente dirigió su palabra a la Asamblea explicando el objeto de ella; dió las gracias más sinceras por el alto cargo que se le había conferido y saludó a todos, especialmente a los Señores Delegados de las Corporaciones de esta Isla y del resto de la Provincia, a quienes felicitó por el patriotismo que demostraban concurriendo a este acto solemne en el cual habían de ventilarse trascendentales problemas relacionados con los intereses materiales del Archipiélago Canario. Dijo también que, recordando insinuaciones malévolas en otra parte por alguien vertidas, respecto de nuestro territorio, cuya sola enunciación nos ofende, protestaba de ellas con la mayor energía porque existirán divisiones y nos separarán diferencias políticas, porque podremos tener y tendremos diferencias económicas con España, pero

siendo este asunto de carácter familiar, solo en familia había de discutirse y ventilarse, sin que absolutamente nadie tenga, por ello, derecho a poner en duda nuestro amor siempre demostrado a la Patria: que conocía el modo de pensar sobre este punto de todos sus paisanos y que tenía la altísima honra de declarar, con ellos desde la Presidencia que le ha sido encomendada, que el corazón canario tan solo late y latirá por España y para España.

Estas manifestaciones fueron recibidas con el mayor entusiasmo por toda la Asamblea y por el público que asistía a la sesión; procediéndose, acto segundo, a dar lectura al cuestionario aprobado por la Junta popular en sesión de diez y siete de este mes.—Verificado así, el señor Director de la Real Sociedad Económica de “Amigos del País” de Las Palmas, Dr. D. Gregorio Chil y Naranjo, hizo uso de la palabra para manifestar la conveniencia de que alguno de los Señores Ponentes para la formación del cuestionario se sirviera explicar las ideas fundamentales sobre este asunto.

El Sr. Lic. D. Rafael Ramírez y Doreste, como individuo de la Ponencia y con la venia del Señor Presidente, expuso: que la cuestión de Puertos-Francos planteada debía resolverse atendiendo a los dos aspectos, moral y económico, que presentaba: que no basta perseguir una solución de moralidad, por alguien aconsejada, como el remate, porque indudablemente se caía en el extremo ruinoso para el País de constituir irritantes monopolios: señala dos graves males en la solución del remate; el primero consiste en que el rematador trataría de cobrar íntegras las tarifas en que se gravan artículos de primera necesidad, con lo que se haría imposible nuestra vida; el segundo estriba en el monopolio del comercio de la Provincia, que ejercería el rematador, hecho demostrado con antecedentes que adujo y que han provocado graves conflictos en éste país.—Por otra parte, no cabe duda que la moralidad pública prohíbe, aunque cause pena decirlo, la intervención directa del Estado, o de la Provincia: el único camino, añade, que puede llenar las aspiraciones de todos, evitando los peligros anteriormente expuestos, es un concierto con el Estado, no hecho por la Diputación, que es hostil en su mayoría a la amplitud de miras que todos perseguimos, sino hecho por la Asamblea general de gremios que el Ministro ha señalado en su proyecto.—Analizando la frase “Asociación general de gremios”, dijo que no sólo los industriales y comerciantes debían considerarse incluidos en ella, sino que los propietarios, víctimas hasta el presente de la antigua historia de Puertos-francos, tenían indiscutible derecho a formar parte de la misma, representados por sus Cámaras Agrícolas.—Añade que la reglamentación de esos gremios, dentro del criterio expuesto, solo podía hacerse por el Ministerio de Hacienda, para no dejar a las ambiciones particulares la constitución y funcionamiento de los mismos, sin ofrecer luego las garantías que el Gobierno necesita para la efectividad de las responsabilidades del concierto.—Propone que la Asociación de gremios haga su concierto con el Estado por la cantidad y plazo que se estipula en el proyecto de Ley: que al Estado correspondía fijar, no solo el cupo de toda la Provincia, sino también el de cada Isla, evitándose de ésta manera las dificultades que pudieran surgir entre aquellas, y que para la fijación de dicho cupo debía tenerse en cuenta la estadística que obra en el Ministerio de Hacienda, y en los respectivos departamentos ministeriales.—Terminó el Sr. Ramírez y Doreste insistiendo en la necesidad del concierto hecho por todas las fuerzas vivas del país, con objeto de que, ni las clases consumidoras, ni las clases propietarias sufrieran perjuicios en el desgraciado caso de que, hecho el remate de los Puertos Francos, o administrados éstos indebidamente, como hasta aquí, se ejerciera el monopolio con todos sus desastres, o continuara dándose el espectáculo poco edificante de la administración actual.

Púsose a discusión el primer punto del Cuestionario, que dice así:

**FORMA DE PERCIBIR LOS ARBITRIOS A QUE SE REFIERE
EL PROYECTO DE LEY**

A.—¿Conviene la administración directa, el remate o el concierto?

Usó de la palabra el Sr. Ingeniero D. José de Lezcano y Acosta quien, después de felicitar al Sr. Ramírez y Doreste por su discurso, hizo notar que solo disenta en un solo punto, o sea en que el Ministro no debía dar definición de los gremios, ni su reglamentación, sino que esto había de hacerse desde aquí por esta misma Asamblea.

Habló luego el Sr. D. Salvador Cuyás manifestando que, sin perjuicio de hacer consideraciones sobre el remate, cuando de él se tratase, apoyaba la idea del concierto y pidió nuevas explicaciones al Sr. Ramírez y Doreste sobre algunos puntos de su discurso, especialmente acerca de la reglamentación de los gremios.

Dadas las explicaciones por el Sr. Ramírez con la venia de la Presidencia, se puso a votación ésta primera parte del cuestionario, resultando unánimemente el Acuerdo de que la administración de los Puertos Francos debía llevarse a cabo por concierto.

Leyéronse a continuación y fueron desechadas por unanimidad las siguientes preguntas:

B.—En caso de convenir el remate ¿cómo se evita el monopolio?

C.—En caso de convenir la administración directa ¿debe hacerse por el Estado, o por la Provincia?

Inmediatamente la Presidencia puso a discusión la siguiente pregunta:

D.—En caso de convenir el concierto, ¿qué entidad debe concertarse con el Estado?—¿La Diputación provincial, o la Asociación general de gremios? En caso de ser la Diputación, ¿con quién debe ésta concertarse? *Concepto de la Asociación de gremios y amplitud que debe dársele.*—Cupo del concierto.—Quién lo ha de distribuir y en qué forma entre las Islas.—Manera de no perjudicarse unas a otras en la recaudación de los arbitrios. Plazo del concierto.

El Señor Licenciado Don Ambrosio Hurtado de Mendoza usó de la palabra para manifestar que entendía que el concierto debía llevarse a efecto por el Estado con la Asociación general de gremios; que sólo en el caso hipotético de que el Ministro no accediera a las pretensiones en tal sentido de ésta Asamblea se recabara el concierto por la Diputación con el Estado, a condición precisa de no quedar aquella en libertad de administrar por sí la renta del Puerto Franco, sino en la obligación de hacer un sub-concierto con las Asociaciones generales de gremios de cada Isla, y añadió que lo práctico era que la reglamentación de los gremios se hiciera oficialmente, para evitar que esto quedara en manos de interesados que pudieran hacer fracasar el proyecto.

El Licenciado D. Carlos Navarro y Ruiz pidió la palabra y obtenida que le fué sostuvo que no creía posible prescindir de la Diputación Provincial por ser la entidad que representaba la Provincia y la primeramente llamada por el Ministro en su Proyecto: que la Diputación se debía concertar luego, no con la asociación general de gremios sino con los que tributan por subsidio industrial, unidos a los Ayuntamientos, representantes genuinos de los pueblos y, por coniguiente, de la propiedad.

El Señor Don Manuel Corbacho Quintana manifestó que, en su concepto, el concierto podía hacerse con los depósitos comerciales constituidos legalmente en esta Ciudad.

El Señor Licenciado Don Tomás de Zárate Morales pidió nueva lectura del cuestionario y preguntó si alguno de los Señores de la Asamblea sabía qué era lo que haya hecho la Diputación Provincial sobre este asunto.

El Señor Lic. Don Juan Reyes Vega, contestó que la Diputación Provincial había dirigido una solicitud al Ministro de Hacienda para concertarse por si mismo directamente.

El Señor Licenciado Don Ignacio Díaz Lorenzo pidió que se *expusieran al Ministro por ésta Asamblea* alternativamente las dos opiniones expuestas por los Señores Ramírez Doreste, y Hurtado de Mendoza, a saber: primero, Asociación general de gremios y en el caso de ser esto imposible que se obligue a la Diputación a sub-concertarse con los gremios de cada isla, entendiéndose que debía darse participación a la propiedad, como fuerza viva e importantísima del País, pero nunca a los Ayuntamientos por que habiendo sido en ésta Asamblea unánime el criterio de desechar a la Diputación, las mismas razones justificaban que se desecharan a los Ayuntamientos por ser otras tantas Diputaciones pequeñas.

Los Señores Zárate y Morales (D. Tomás) y Massieu Falcón (Don Rafael) expusieron que antes que la Diputación intervenga directamente en Puertos Francos, mediante el concierto por ella pretendido, era cien veces preferible el remate con todas sus consecuencias.

A estas manifestaciones se adhirieron los Señores Ldos. D. José Franchy y Roca, y D. Rafael Almeida González, deseando, lo mismo éstos que aquellos otros Señores, que consten sus votos en tal sentido.

El Señor Hurtado de Mendoza manifiesta que el remate es una solución perjudicial y desastrosa para el país que impugna razonadamente, rechazando las opiniones expuestas en contrario.

Y considerando la Presidencia que el punto se halla suficientemente discutido se procedió a la votación y se acordó:

PRIMERO: Que la entidad que debe concertarse con el Estado es la asociación general de gremios, reglamentada oficialmente; y

SEGUNDO: Que en caso de que no fuera aceptada ésta solución por el Ministro se pidiera el concierto de la Diputación con el Estado, obligándose necesariamente a aquella a sub-concertarse con la Asociación de gremios de cada Isla que serían las encargadas de administrar los Puertos Francos.

Se hace constar que estos acuerdos fueron adoptados por todos los concurrentes excepto por los Señores Zárate, Massieu, Franchy y Almeida que emitieron el suyo en el mismo sentido ya consignado.

Continuó la discusión sobre el concepto de la asociación de gremios y amplitud que debe dársele.

El Señor Lezcano manifestó que en su sentir debiera ser dicho concepto tan amplio como fuese posible, interviniendo todas las asociaciones, municipios, juntas de regantes, comercio, navieros, industria, y en general todas las clases sociales.

El Señor Ramírez y Doreste se mostró conforme con el Señor Lezcano en el fondo de su discurso, pero entendía que no se trataba de constituir una sociedad anónima, sino que era necesario que la administración de Puertos Francos se hiciera por la Asociación de gremios en la forma ya acordada, toda vez que ésta entidad, así constituida, tendría carácter oficial y podía contratar validamente con el Estado sin temor a la

formación arbitraria de gremios o sociedades a que podía prestarse la vaguedad de la proposición del Señor Lezcano añadiendo que si por gremios solo se entendía los formados por contribuyentes industriales y comerciales era necesario completar la idea del Ministro dando participación a los propietarios, y que junto a la Asociación de gremios podían figurar las Cámaras Agrícolas creadas y que se creasen en cada isla; y terminó manifestando que éstas mismas Cámaras agrícolas podían hacer todos los llamamientos que quisiesen a las entidades a que se refiere el Señor Lezcano, por la necesidad que había, a su juicio, de reducir todas las fuerzas del País a una sola entidad jurídica que contratase con el Estado.

El Señor Navarro Ruiz hizo uso de la palabra para manifestar que, en su concepto, no se podía prescindir de la Diputación ni de los Ayuntamientos y que debíamos aspirar a una organización similar a la de las Provincias Vascas, formándose una asociación compuesta por el comercio, la agricultura, gremios industriales y los propietarios representados por Cámaras Agrícolas, o por sí mismos.

El Señor Licenciado Don Francisco Acosta dijo: Que la única solución viable era la de constituir una Sociedad anónima mercantil a los fines patrióticos que se persiguen; lo cual consideraba más práctico, concreto y beneficioso para el País.

El Señor Díaz Quevedo (D. José) manifestó que si era tal la amplitud que quería darsele a la Asociación de gremios, en que se incluía a los propietarios y demás fuerzas vivas del país, no era justo descartar lo que él llamaba fuerzas muertas, aportando todos, hasta el que dispusiera de escasísimos medios de vida, su respectivo contingente a la Asociación que se trata de formar.

El Señor Lic. Díaz y Lorenzo hace presente su deseo de que las clases propietarias intervengan en el concierto, e insiste en la exclusión de todo organismo político como la Diputación y los Ayuntamientos.

Puesto a votación el punto de que se trata resultó aprobado que se entendieran comprendidos en la frase "Asociación que puedan formar los gremios":

Primero: Los que se rigen por las disposiciones que regulan la contribución industrial.

Segundo: Las Cámaras Agrícolas constituidas o que puedan constituirse en cada una de éstas Islas, en representación de la propiedad.

Puesto a discusión por el Señor Presidente los demás particulares comprendidos en la letra D; y después de oír la Asamblea algunas observaciones hechas por los Señores, Zárate y Díaz Lorenzo se dió por terminada aquella, y verificada la votación se acordó:

Primero: Que el cupo del concierto fuese de un millón de pesetas.

Segundo: Que éste cupo se distribuyera por el Gobierno entre las Islas, teniendo en cuenta la tributación de cada una de ellas al Tesoro y la respectiva estadística de población.

Tercero: Que la manera de no perjudicarse unas Islas a otras en la recaudación de los arbitrios era asimilar ésta, en cuanto sea posible, a las disposiciones que regulan el Impuesto de consumos; y

Cuarto: Que el plazo del concierto debía ser de cinco años, prorrogable a diez.

En vista de lo avanzado de la hora se acordó suspender la deliberación de la Asamblea a los demás punto incluídos en el Cuestionario

y aplazarla para el día de mañana y hora de las doce, —levantándose la presente acta que firma el Señor Presidente con los Secretarios, de que ocertificamos.— *El Presidente*, El Marqués de Guisla.— *Los Secretarios*, Santiago Pineda Morales.— J. Bravo de Laguna.

CONTINUACION

En la Sala de actos públicos del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a las doce de la mañana del día veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, congregada la Asamblea Provincial, bajo la Presidencia del Señor Marqués de Guisla-Guiselín, Don Luis Van-de-walle Quintana, para discutir y resolver el Cuestionario sobre Puertos Francos y completar las soluciones aún pendientes a partir del último punto ya resuelto, se dió lectura íntegra al acta de la sesión anterior y sin modificación ni rectificación alguna fue aprobada en todas sus partes. El Señor Presidente ordenó se diera lectura a la pregunta correlativa al Cuestionario o sea la que se distingue con el número.

II

EL TABACO, ¿DEBERA SER OBJETO DE UNA LEGISLACION ESPECIAL? ¿QUE DERECHOS DEBEN IMPONERSELE?

Concedida la palabra al Señor Lic. D. Juan Alvarado dijo: que, a juicio de la Ponencia de que formaba parte, el arbitrio sobre el tabaco no debía ser objeto de una legislación especial, como se indica en el proyecto de Ley, sino incluirse dentro del concierto gravando el artículo con los mismos derechos que lo está en la actualidad pero como quiera que en el Proyecto del Señor Villaverde no se incluye el ingreso del tabaco en el millón de pesetas, tipo mínimo fijado, debía aumentarse éste cupo con el producto de este arbitrio.

El Señor D. Ramón Madan manifestó que debía pedirse al Gobierno de una manera clara y explícita la libertad de producción en el país, por tener éste cultivo y la industria del tabaco muchísima importancia dentro de la localidad y, que, por consiguiente, no recaiga ningún gravámen sobre el tabaco que en Canarias se produce.

Los Señores Navarro Ruiz (D. Carlos) y Cuyás (D. Salvador) se mostraron conformes con esta petición.

El Señor Bethencourt Armas (D. Francisco) expuso que pudiera seguirse con el tabaco un régimen parecido al que indica el Proyecto respecto del azúcar, es decir que el tabaco peninsular entre aquí con los mismos gravámenes que el de Canarias tuviera en la Península.

Puesto a votación este punto se acordó que se solicite del Gobierno la inclusión de este arbitrio en el concierto, aumentándose proporcionalmente el cupo, pero sin alterar los derechos arancelarios que hoy tiene señalados.

Acto seguido se dió lectura al tercer punto del cuestionario, a saber:

III

AZUCAR.--CRITERIO QUE DEBE ADOPTARSE TENIENDO EN CUENTA QUE ES UN ARTICULO DE PRIMERA NECESIDAD Y AL MISMO TIEMPO UNA PRODUCCION DEL PAIS

El Señor Ramírez y Doreste, (D. Rafael), dice que opina por que debiera adoptarse el criterio de la reciprocidad en el pago de los derechos,

satisfaciendo lo mismo los azúcares que se introduzcan en Canarias, procedentes de la Península, que los que se importen en la Metrópoli procedentes de este Archipiélago.

El Señor Madan Uriondo, D. Ramón, pide que se aclare en la Ley el punto referente a la introducción de los azúcares peninsulares en Canarias para que no pueda darse el caso de que los productos de este país sean gravados en la Península mientras en Canarias entran libremente los nacionales con daño de la Agricultura; y añade que si bien por circunstancias especiales, como lo es la de nuestras franquicias, no se consigue hoy del Gobierno la libre introducción de nuestros azúcares en España, debe hacerse constar que tal introducción es absolutamente necesaria en el caso de que, por desgracia, el Puerto Franco quede en manos de un rematador que, rebajando las tarifas, trate de favorecer la introducción de azúcares extranjeros.

El Señor Gourié Marrero, D. Francisco, se manifiesta conforme con lo expuesto por el Sr. Madan, insistiendo en lo ruinoso del peligro señalado para el cultivo e industria de la caña de azúcar, pues en último caso quedábamos en manos de un rematador que quisiera reducir la cobranza de los derechos: de aquí deducía la necesidad de un concierto que armonice los intereses de las clases productoras y consumidoras de éste artículo; y añade, además, que puede darse el caso de que cobrándose el derecho de producción por una entidad y bajando el rematador las tarifas a la introducción de los azúcares, se haga en absoluto imposible la competencia.

El Señor Hurtado de Mendoza, D. Ambrosio, cree, que debe votarse la proposición de la Ponencia toda vez que de los dos criterios que hoy pudieran regir esta materia solo es viable el de reciprocidad en el pago de los derechos, procurando luego evitar los inconvenientes en la práctica por medio de un concierto en que tengan debida representación las fuerzas productoras.

Y puesto a votación el punto de que se trata resolvió la Asamblea: Que respecto del azúcar debe adoptarse el criterio de que pague la que se introduzca en Canarias procedente de la Península los mismos derechos que se impongan a la que se importe en España procedente de estas Islas.

Quedó luego abierta la discusión acerca del cuarto punto del cuestionario, o sea.

IV

CEREALES.--¿DEBEN ENTRAR LIBRES DE DERECHOS, O NO?

El Señor D. Carlos Navarro Ruiz sostuvo el criterio de que no podían declararse libres de derechos a los cereales, como el Proyecto indica, por tratarse de un país eminentemente agrícola, cuyos cultivos especiales son transitorios y expuestos a eventualidades.

El Señor Cuyás (D. Salvador) abogó por el gravámen de los cereales extranjeros; pero respecto de los peninsulares y canarios dijo que era necesario recabar el sistema de libertad recíproca, teniendo, como es natural, en cuenta también el porvenir de las Islas de Lanzarote y Fuerteventura, cuyo mercado principal es España.

El Señor D. José de Lezcano apoyó las manifestaciones hechas por considerarlas muy atendibles.

Verificada la votación se acordó que los cereales extranjeros sean gravados a su introducción en Canarias con la misma tarifa que hoy

existe; y que el producto de este arbitrio se incluya en el concierto a los efectos de solventar la deuda que pudiera tener la Diputación con el Estado procedente de la recaudación de los arbitrios de Puertos Francos. Extinguida la deuda podrá pedir o no la Provincia que sigan o no gravados los cereales.

El Señor Licdo. D. Juan Reyes Vega, en nombre de los intereses que representaba salvó su voto respecto del último extremo del anterior acuerdo, manifestando que el gravamen de los cereales debe subsistir siempre y en todo caso, en beneficio de la agricultura del país.

Continuó la Asamblea ocupándose de la quinta pregunta, que dice:

V

MANERA DE PAGAR LA DEUDA DE LA DIPUTACION CON EL ESTADO

A propuesta del Señor D. Ambrosio Hurtado de Mendoza se acordó por unanimidad que la deuda debe solventarla la misma Asociación de gremios con el indicado arbitrio sobre cereales.

Sin dilación se procedió a discutir la sexta pregunta del cuestionario, o sea:

VI

PUERTOS HABILITADOS

El Señor Bethencourt Armas (D. Francisco), manifestó que sin perjuicio de pedir al Gobierno la habilitación de aquellos Puertos necesarios para facilitar dentro de la Provincia las transacciones mercantiles, consideraba de mucha utilidad que se incluyeran en el proyecto los de Agaele y Gáldar por tratarse de zonas agrícolas de importancia que tenían hoy que transportar sus frutos a Las Palmas, con grandes molestias y gastos.

El Señor D. José Calvo y Calvo sostuvo la conclusión de que no haya por ahora alteraciones de ninguna clase respecto a este particular.

Los Señores Navarro Ruiz y Hurtado de Mendoza propusieron, con objeto de favorecer la agricultura y el comercio de estas. Islas que pudieran habilitarse otros puertos a propuesta de la Diputación.

Hecha la votación se acordó que los Puertos habilitados sean los mismos que actualmente lo están, sin que el Estado pueda hacer por si variación alguna mientras subsista el concierto. Para facilitar el comercio y la agricultura podrán, sin embargo, habilitarse otros, a virtud de propuesta de la Diputación Provincial.

Por último se discutió el séptimo particular del cuestionario, que dice así:

VII

IMPORTACION DE NUESTROS FRUTOS EN LA PENINSULA

El Señor D. Salvador Cuyás propone que se incluyan entre los productos del país los quesos teniendo en cuenta que la exportación de ellos a Cuba, su principal mercado hasta hoy, puede terminar.

El Señor Melián Alvarado dijo que el criterio de la Ponencia era que los frutos frescos y los cereales puedan introducirse en la Península libres de derechos; y que atendiendo a la observación del Sr. Cuyás opinaba que debiera votarse su proposición.

La Asamblea, en su vista, acordó: que los frutos frescos, quesos y cereales del Archipiélago Canario puedan introducirse en la Península con liberación de derechos.

Discutidos y votados los temas objeto del cuestionario se acordó quedáse constituida en esta Ciudad una Junta Permanente que entendiera en todos los asuntos materia de esta Asamblea, compuesta de los Señores que forman la Junta Popular de Las Palmas y representantes de las distintas Corporaciones de la Provincia asistentes a esta misma Asamblea; cuya Junta Permanente tendrá amplias facultades para resolver las cuestiones que ocurran, designar ponencias y comisiones ejecutivas, y convocar de nuevo a la Asamblea si las circunstancias así lo exigieren.

El Señor Presidente dio lectura a un oficio que acababa de recibir del Señor Delegado especial del Gobierno en este Distrito, dando las gracias más expresivas por la invitación de que había sido objeto y congratulándose del feliz resultado de la Asamblea y del patriotismo de cuantos la componían.—Se acordó que por la Presidencia se contestara a la propia Autoridad, significándole el debido agradecimiento por las frases lisonjeras que a esta Asamblea dedicaba.

Finalmente se acordó por unanimidad dirigir un mensaje de felicitación a todas y cada una de las distintas entidades que han tenido dentro de la Asamblea dignísima representación y que, dando pruebas de un alto patriotismo, no han vacilado en acudir al llamamiento hecho.

El Señor Presidente declaró disuelta la Asamblea sin perjuicio de volver a congregarla cuando sea necesaria levantándose la presente acta que firma con los Señores Secretarios, de que certificamos.— *El Presidente*, El Marqués de Guisla-Ghiselin.— *Los Secretarios*, Santiago Pineda y Morales, José Bravo de Laguna.

Exposición

**dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda
por el Sr. Presidente de la
Asamblea provincial.**

EXCMO. SEÑOR

El Presidente de la Asamblea Provincial celebrada en esta Ciudad durante los días 19 y 20 del mes actual, para tratar del proyecto de Ley que V. E. ha presentado a las Cortes, relativo a nuestros Puertos Francos, tiene el honor de ofrecer a su elevada consideración las conclusiones definitivas acordadas en dicha Asamblea.

Séame permitido, sin embargo, antes de transcribirlas, sintetizar en breve espacio las ideas capitales de esta Asamblea cuyo conocimiento nos interesa sobre manera que quede profundamente gravado en el ánimo de V. E.

De todas las discusiones habidas, del común sentir de los asistentes a esta Asamblea se ha concretado una opinión unánime: la de excluir de los sistemas de recaudación de arbitrios a que el proyecto se contrae el de sacar a concurso la Administración de los Puertos Francos.

Tan ruinoso nos parece a nosotros este sistema, de tal manera puede prestarse a irritantes monopolios y a vejaciones injustas, que la Provincia entera no ha titubeado un momento en demostrar a V. E. la vivísima antipatía que el concurso le inspira.

Por otra parte la Administración directa de los Puertos Francos por la Provincia tampoco es aceptada por la opinión pública, y demasiado conocidas son las razones que en su contra existen para que nosotros tengamos que insistir en justificar lo que han venido demostrando los hechos con una evidencia que todos lamentamos.

No existe, pues, otra fórmula que la del Concierto de una Asociación gremial, representación de fuerzas vivas del País, con el Estado; pero para ello se hace necesario que esa Asociación se defina y reglamente de una manera oficial con objeto de que las ambiciones privadas no hagan fracasar el proyecto.

Hase visto también de un modo claro en la Asamblea el deseo y la necesidad de que los propietarios, víctimas hasta aquí de los Puertos Francos, intervengan en los mismos para defender sus intereses y que no se dé el caso tristísimo de que un rematador o una agrupación reducida puedan rebajar, dentro del arancel, los derechos de recaudación de los artículos protegidos por el proyecto y que son producción del país, con perjuicio indiscutible de nuestra agricultura.

Debo hacer constar a V. E. como necesaria aclaración que solicitamos el concierto, para el solo efecto de recaudar los arbitrios a que el proyecto de Ley se refiere; no para mermar las facultades propias de la Hacienda Nacional en orden al señalamiento de cupos y fijación de aranceles.

Temo cansar la atención de V. E. entrando en una explicación prolija de las razones que han movido a la Asamblea para tomar sus acuerdos, toda vez que constan de las adjuntas actas que por certificación se acompañan.

Y terminó significando a V. E. la confianza omnímoda que el país tiene en la rectitud acrisolada que le caracteriza y en el buen espíritu que V. E. ha demostrado en este asunto y que lo llevará seguramente a buscar una solución que perfeccione un Proyecto que tiende a mejorar la obra de Bravo Murillo, cuyo nombre es, y será siempre objeto de veneración en este Archipiélago.

Las Palmas de Gran Canaria, 24 de Noviembre de 1899.—Excelentísimo Señor.—*El Marqués de Guisla-Ghislain*.

Real decreto

**de creación de los Ptos. Francos de Canarias
y disposiciones subsiguientes para la
Administración y Recaudación de sus arbitrios**

REAL DECRETO

DE 11 DE JULIO DE 1852, CONCEDIENDO A LAS ISLAS CANARIAS
LAS FRANQUICIAS DE PUERTOS FRANCOS

EXPOSICION

Señora:

El Ministro que suscribe experimenta la más viva satisfacción al considerar la que cabrá al generoso ánimo de V. M. si, convencida de las razones que va a tener el honor de exponer brevemente, se digna dar su Real aprobación a un proyecto en que estriba la prosperidad de una parte muy interesante de sus fieles súbditos.

Entre todos los que tienen la dicha de vivir bajo el blando cetro de V. M., difícilmente se hallarán otros, a quienes la Providencia haya colocado más ventajosamente sobre la superficie del globo, que los que habitan aquellas islas que por los antiguos se llamaron Afortunadas. Y sin embargo, contra todo lo que de los beneficios de la naturaleza parece que debiera esperarse, pocos habrá en todos los dominios españoles, cuya suerte sea menos lisonjera.

Situado el Archipiélago de Canarias bajo un grado de latitud hacia el Ecuador, a que no alcanzan los países del antiguo hemisferio fecundados con la actual civilización, se halla destinado a ser el jardín de aclimatación de las producciones intertropicales. Pero como de nada sirve la especialidad y riqueza de los frutos, si por medio de la exportación no se reparte entre los mercados exteriores los sobrantes que deja el consumo, todas las ventajas desaparecen si aquellos puertos por cualquiera razón dejan de ser frecuentados.

Grande debería ser la concurrencia de naves de todas las naciones en los puertos de Canarias, como punto el más avanzado, y el primero y último descanso para las expediciones que desde Europa se dirigen, ya al Nuevo Mundo buscando los vientos constantes que soplan hacia el Occidente, ya a la frontera costa de Africa, ya a los mares del Asia y de la Oceanía. Y esta escala debería hacerse en el día más forzosa a medida que se multiplican las líneas de navegación por medio de vapor, por cuanto a las necesidades de la aguada y del refresco, se agrega la de la provisión del combustible, que ha venido a suplir el oficio de las velas.

Apesar de todo, Señora, aquella concurrencia es más escasa de lo que naturalmente debiera. De los buques que cruzan por aquellas aguas, apenas hay quien deje allí resultados mercantiles de su tránsito: los más saludan de lejos al pico de Teide, como si Dios hubiera levantado aquella maravilla, para la estéril admiración de los hombres.

Entre tanto el país va precipitándose en una decadencia visible, los cultivos se abandonan, la especulación desaparece, la miseria cunde, el azote del cólera morbo, vino el año pasado a agravar los males y va tomando ya alarmantes proporciones la emigración, que es el síntoma de la próxima muerte de los pueblos.

Por fortuna, Señora, el mal no depende de causas incontrastables, el remedio no se halla fuera del alcance de la legislación, ahora V. M. está en el trono; y solicita por el alivio de los súbditos que la Providencia puso bajo su imperio, dejará satisfechas las esperanzas de unos *habitantes pacíficos, morigerados, leales, que en todos los trances por donde ha pasado la nación han dado insignes testimonios de su patriotismo.*

El origen de esta situación está averiguado. Si las naves se alejan de aquellas costas, es porque no encuentran allí aliciente para la carga ni para la descarga, es porque no hay un mercado más extenso que las limitadas exigencias de la población: es porque tienen señalados recargos gravosos; es porque se hallan sujetos a formalidades incómodas; es finalmente porque en otros puntos extranjeros aunque incomparablemente menos ventajosos, se les ofrecen mayores facilidades y economías.

Declárense puerto franco las islas Canarias, y todos estos inconvenientes desaparecerán. Sueltas las trabas que embarazan ahora la acción mercantil, se formará allí naturalmente un gran centro de contratación; acudirán los capitales, se crearán establecimientos, se fomentará el trabajo y aquellas islas ahora olvidadas serán el enlace y el punto de comunicación de apartados continentes.

Sea cual fuera el sistema económico que prefiera la opinión de cada uno, nadie podrá negar que las condiciones mercantiles de las Islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la Península. Las industrias que allí existen, verdaderamente indígenas, por su misma especialidad, no pueden resentirse de la concurrencia. El contrabando no debe temerse; la distancia de nuestras costas, la navegación tan laboriosa por lo común a la venida como es fácil a la vuelta, la presencia de las *autoridades y dependientes del Gobierno, son otros tantos obstáculos* para este tráfico, y más si lo comparamos con el que tan activamente nos hostiliza desde puntos extranjeros más inmediatos.

Bajo estos dos conceptos, pues, el Ministro que suscribe ha creído que nada puede oponerse a que, según se propone en el proyecto, se declaren puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastián, por los cuales únicamente pueda hacerse el comercio con los de la Península, con el correspondiente registro que evite todo abuso.

Aunque por este hecho, y para los efectos generales del comercio, los puertos francos de Canarias deben considerarse como extranjeros, deben exceptuarse de esta regla los artículos que, siendo conocidamente de las islas, se designan en el proyecto, los cuales gozarán del beneficio del cabotaje. En ellos están comprendidos varios cereales, granos y *semillas, lo cual no se hubiera atrevido el Ministro a proponer a V. M. si en otro artículo no se hubiese excluido de la franquicia general la importación de granos en las Islas Canarias, donde ha de continuar siguiendo el actual arancel.* A esto ha obligado la consideración que por su importancia merece la clase agrícola, la cual sin esta restricción hubiera sufrido un golpe mortal.

Los frutos de los dominios de V. M. en Asia y América, tampoco perderán su nacionalidad a su introducción en la Península, aún cuando toquen en Canarias, conservándose allí como en depósito; pero no así los géneros de la Península si por cualquiera causa se importan a la misma. La razón es tan obvia que no necesita explicación.

Consecuencia indeclinable de la franquicia, es el desestanco del tabaco. Esta renta y la de las Aduanas, es el sacrificio que a trueque de conseguir los bienes indicados, tendrá que hacer la Hacienda pública. Pe-

ro este sacrificio no se hace sin alguna compensación realizable desde luego, y sin una esperanza más que probable de recibir con grandes creces un ulterior rezarcimiento, a medida que la prosperidad de aquellas islas llegue al punto que, Dios mediante, se ha de elevar.

El déficit de ambas rentas, descontados los gastos que las mismas causan, apenas pasará de un millón setecientos mil reales. Para cubrirlo hasta el punto compatible con los recursos de aquellos naturales, de manera que la gracia que se les concede no resulte ilusoria, se proponen arbitrios cuyo producto líquido se calcula en un millón doscientos mil reales y que si no alcanzan a esa cantidad se suplirán por las Diputaciones provinciales y Juntas de comercio, al paso que si pasan, quedará el exceso a favor de la Hacienda. Reducida la cuestión a éstos términos, el máximo del perjuicio para el fisco será de quinientos mil reales, leve capital aventurado para una pingüe reproducción.

Los arbitrios para la compensación consisten en un derecho moderado sobre los tabacos que se introduzcan para el consumo, en una patente para su fabricación, en una retribución para su venta, en un recargo de un dos por ciento sobre el cupo actual de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería y en otro de cincuenta por ciento sobre el subsidio de comercio.

Las imposiciones sobre el tabaco serán insensibles después de suprimido el estanco de este artículo: el ligero recargo sobre la contribución territorial no se ha considerado que pueda ser mayor, atendido que aún el cupo actual se soporta con dificultad; el mucho mayor que se señala al subsidio no se extenderá a la clase fabril, que es allí insignificante; pero sí a la clase mercantil, que por efecto de la franquicia debe quedar notablemente aventajada.

El Gobierno de V. M. considera muy remoto el caso de que, por circunstancias superiores a la humana previsión, convenga retirar la franquicia de los puertos de las Islas Canarias. Pero si a ello obligasen consideraciones de altísimo interés, renuncia a hacerlo hasta transcurridos tres años.

Los efectos de la franquicia no deben principiarse hasta dos meses después de publicada su concesión en las islas. Así lo exigen los intereses del comercio en sus operaciones pendientes en el día.

Las disposiciones que se proponen han sido combinadas después de un maduro estudio con audiencia de los Diputados nombrados por aquella provincia, con vista de los informes de sus autoridades y corporaciones, con acuerdo de las Direcciones de la Hacienda pública, y con el parecer de personas graves e inteligentes: por manera que el Ministro que suscribe cree tener todas las prendas que puedan apetecerse en las resoluciones humanas.

La declaración de la franquicia de los puertos de Canarias se halla enlazada con miras más lejanas que progresivamente se irán desenvolviendo. El cultivo del tabaco, el establecimiento de la inmensa pesquería que puede hacerse en la costa de Africa, las relaciones de comercio con las Islas de Fernando Poo y Annobon, son eslabones de una magnífica cadena cuyo primer anillo se halla en manos de V. M. que tanto se desvela por la felicidad de sus pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto decreto.—San Ildefonso, 11 de Julio de 1852.—*Señora*.—A. L. R. P. de V. M.—*Juan Bravo Murillo*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º.—Se declaran puertos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de Las Palmas, Santa Cruz de La Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastián.

Art. 2.º.—Los puertos expresados en el artículo anterior son los únicos que pueden hacer el comercio con los de la Península.

Art. 3.º.—Se admitirán en la Península como productos nacionales de las Islas Canarias, la almendra, aceite de tártago, barrilla, castañas, la patata, la cebolla, las frutas dulces, pescado, trigo, cebada, centeno, maíz, cochinilla, esterilla para sombreros, sus compuestos, orchilla, seda en capullo, en rama y elaborada, piedras de filtro y losetas.

Art. 4.º.—Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporten por invendibles u otras causas.

Art. 5.º.—Las mercaderías procedentes de las posesiones españolas en Asia y América que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad a su introducción en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos, debiendo sin embargo, acompañar un registro en forma del que acompaña a los géneros extranjeros.

Art. 6.º.—En la importación de granos en las islas Canarias seguirá el actual arancel.

Art. 7.º.—Para cubrir el déficit que ha de resultar de suprimir las rentas de aduanas y tabacos, se impondrán los derechos siguientes de importación:

	<i>Reales.</i>
TABACO ELABORADO	
A cada libra de tabaco habano	4
A id. id. id. filipino	3
A id. id. id. misto	2 1/2
A id. id. id. virginia	2
A id. id. id. rapé	2
A id. id. id. verdin	1 1/2

TABACO EN HOJA	
A cada libra habana	2
A id. id. fillplna	1 1/2
A id. id. virginia	1

Art. 8.º.—Por derecho de patente para la fabricación de cigarros, se exigirán 200 reales vellón.

Por la licencia para la venta se exigirán 250 rs. vn.

Art. 9.º.—Además de los derechos impuestos a la importación del tabaco, patente para su elaboración y venta, se impondrá un recargo de un

2 por 100 a la contribución territorial y un 50 por 100 a la comercial exclusivamente, sin que este impuesto afecte en nada a la industrial, sobre la que no debe gravar.

Art. 10º.—Por derechos de puertos y faros se exigirá un 1 por 1000 sobre facturas de todas las mercaderías.

Art. 11º.—La recaudación de los derechos e impuestos a que se refieren los artículos 7.º, 8.º 9.º y 10 correrán a cargo de la diputación provincial, con intervención de la Hacienda.

Art. 12º.—Las diputaciones y junta de comercio de ambos distritos, se obligarán a satisfacer a la Hacienda el déficit que resultare si los derechos, o impuestos que han propuesto, y se establecen por el presente decreto, no alcanzasen a cubrir la cantidad de 1.215,811 rs. 17 mrs. que han calculado que aquellos han de producir.

Art. 13º.—En caso de que después de cubrirse íntegramente, no solo la cantidad de 1.215,811 rs. sino también el déficit de la compensación, valuado próximamente en 500.000 rs., resultasen aún sobrante, se aplicarán al Estado.

Art. 14º.—Las franquicias expresadas se otorgan por tiempo indefinido, y si por razones de conveniencia pública hubieren de retirarse en lo sucesivo, no lo verificará el gobierno en todo caso, antes de transcurrirse tres años, contados desde la publicación del presente decreto.

Art. 15º.—Cuando cesen los efectos de la franquicia, quedarán de nuevo restablecidos en las Canarias los aranceles de Aduanas y el estanco del tabaco, bien con reglo a las leyes, entonces vigentes generales, o bien a las especiales acomodadas a la situación particular de aquellas islas.

Art. 16º.—Las disposiciones sobre franquicias, a que se refiere este decreto, no principiaron a tener efecto hasta los dos meses de su publicación en los *Boletines oficiales* de los dos distritos, cuyas autoridades se pondrán de acuerdo con el capitán general de las islas para que en ambos se verifique aquélla simultáneamente.

Art. 17º.—Desde el día en que quede declarada la franquicia, cesarán en sus funciones las administraciones de aduana y tabacos de ambos distritos, y los empleados que las estuviesen sirviendo serán propuestos por las respectivas direcciones para su oportuna colocación.

Art. 18º.—Las oficinas de aduanas y tabacos formarán y remitirán a la dirección a que correspondan un escrupuloso inventario de todas las existencias y efectos de sus almacenes con la debida clasificación.

Art. 19º.—El tiempo para los efectos del artículo anterior no excederá de un mes, dentro del cual deberán quedar concluidos los trabajos a que se refiere.

Art. 20º.—Las expresadas direcciones, de común acuerdo, pondrán el empleado o empleados que han de expedir los registros e intervenir la recaudación, comunicándoles a su tiempo las instrucciones correspondientes para que tengan su debido efecto los artículos 5.º y 11, y también para que remitan los estados periódicos de la recaudación.

Art. 21º.—Igualmente y de común acuerdo, pondrán cualquiera otra disposición que considerasen necesaria para llevar a efecto la franquicia.

Art. 22º.—El gobierno dará cuenta a las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación en lo que la necesitare.

Dado en San Ildefonso a once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

De 18 de agosto de 1852

Por consecuencia de la franquicia de puertos que concede a las Islas Canarias el Real decreto de 11 de Julio último, es indispensable reformar la planta de la Administración de los dos Distritos en que se dividen las mismas, estableciendo igualmente en los puntos designados para hacer el comercio con la Península, los empleados que se consideren necesarios, ya por razón de las introducciones que se hagan, ya por la expedición de Registros y ya por último para intervenir en la Recaudación de derechos e impuestos que se cometen a la Diputación Provincial. Con el fin de que puedan llenarse en la forma más conveniente los importantes cometidos de que se trata, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se supriman las dependencias de Hacienda de Aduanas y estancadas en los dos Distritos de que queda hecho mérito, creándose en su lugar intervenciones de registros en los puertos de Tenerife, Orotava, Santa Cruz de la Palma, y San Sebastián de la Gomera, dependientes del primer Distrito, y en los de la Real ciudad de Las Palmas, Arrecife de Lanzarote y Puerto de Cabras en Fuerteventura pertenecientes al 2.º Distrito cuyas nuevas dependencias se establecerán desde el día en que se empiece la franquicia, contando sus oficinas del número de empleados que expresan las plantillas que acompaño a V. S. con la aprobación de S. M., en cuya reforma se obtiene una economía de 223,551 reales comparando los 342,382 reales que actualmente importan por material y personal los citados centros con los 118,831 reales a que asciende el costo de las nuevas oficinas por iguales conceptos, debiendo depender dichas Intervenciones de la Dirección general de Aduanas, y figurar el costo de ellas en la Administración Provincial del mismo ramo como parte integrante de él.

Así mismo y para que en la ejecución de las operaciones que se cometen a estas dependencias, haya todo el orden y regularidad posibles, y puedan apreclarse con exactitud los resultados que produzca la medida adoptada por el citado Real Decreto de 11 de Julio último ha tenido a bien S. M. mandar que se observen las reglas siguientes:—1.ª Las nuevas oficinas de Intervención y Registros de los puertos francos de Canarias reconocerán en la Provincia como Jefes inmediatos a los Administradores de todas Rentas en los respectivos Distritos bajo las órdenes para todo de la Dirección General de Aduanas según queda expresado.—2.ª Las Intervenciones se situarán en el local que designen las Corporaciones de Distrito para la recaudación de derechos, cuidando estas en sus respectivos puertos y el Administrador en todo el Distrito, de que tenga puntual cumplimiento el decreto de franquicias, resolviendo el mencionado Administrador cualquiera duda que ocurriese sobre la inteligencia del mismo.—3.ª Las intervenciones se proveerán de los libros necesarios para llenar su cometido, cuidando de que a cada clase de tabaco se le abra su hoja co-

respondiente anotando la que diariamente se importa con los derechos que devenga y practicando igual operación con respecto a los cereales. Estos libros llevarán el V.º B.º del Administrador.—4.ª Las Intervenciones Subalternas remitirán mensualmente a la Administración estados duplicados conforme a los modelos números 1.º y 2.º que se acompañan.—5.ª La Administración con presencia de estos datos redactará otros dos estados arreglados uno al modelo número 1.º y otro en que reúna las noticias suministradas por las Intervenciones subalternas, bajo los estados que han de dirigirse según el modelo número 2. De dichos estados remitirá el 1.º a la Dirección general de Rentas Estancadas, el 2.º a la de Aduanas acompañando a ambos uno de los ejemplares del duplicado de las subalternas que servirá de comprobante.—6.º Los registros que se expidan por las Intervenciones de Sta. Cruz de Tenerife y la de Las Palmas llevarán el V.º B.º de la Administración de todas Rentas.—7.ª Las patentes y licencias que expidan las corporaciones para la elaboración y venta del tabaco, llevarán la toma de razón de la Administración, sin cuyo requisito no causan efecto.—8.ª Cuando los documentos de que habla el artículo anterior se expidiesen para las islas donde se hallen las intervenciones subalternas, la Administración la pasará el correspondiente aviso para que no se opongan al ejercicio de los dedicados a esta industria; pero en uno y otro caso tomarán nota del nombre del interesado, lugar de su residencia y sitio donde fije su establecimiento, para que no pueda ejercerla ninguno que no este completamente autorizado para dicho efecto.—9.ª Las patentes y licencias las exhibirán los interesados a los visitadores que nombren las corporaciones y a los encargados de vigilar que no se abuse de las concesiones que se hagan para este ejercicio.—10.ª Los días 8, 15, 23 y último de cada mes la Intervención de la Hacienda compulsará sus libros con los de los encargados de la recaudación, y una vez conformes firmará los suyos el interventor.—11.ª La compulsión comprenderá los cereales y tabaco importados en el período, sus clases y calidades, los valores devengados por el derecho respectivo, el número de patentes o licencias concedidas y su importe.—12.ª La Administración por su parte ordenará la conveniente para poseer un conocimiento exacto de estas operaciones.—13.ª Dispondrá también las visitas que juzgue oportunas para que el servicio se practique con arreglo a lo que está mandado, dictando las providencias necesarias o proponiendo las que en su caso considere, para corregir los defectos que notase.—14.ª A los buques españoles procedentes de nuestras posesiones de América y Asia que con dirección a los puertos de España toquen en las Islas Canarias; por arribada con el objeto de refrescar sus víveres o aguada no se les sujetará al registro de que habla el artículo 5.º del Decreto de 11 de Julio e instrucción de Aduanas de 5 de Marzo último, excepto cuando intervengan transacciones mercantiles.—15.ª Los estados que las Administraciones de los Distritos remitan a las Direcciones generales de Rentas estancadas y Aduanas, con las demás noticias que pudieran necesitar, servirán para que cada una forme la estadística del tabaco que se importe por los puertos de aquellas islas, sus clases, banderas que dedican a este tráfico, punto de salida, depósitos que existen y exportaciones que de estos se hacen a puntos a donde se dirigen, como también de los cereales, para que con este conjunto de conocimientos pueda calcular el movimiento mercantil en general y el fomento que han recibido las islas por consecuencia del Decreto de franquicias.—16.ª Las Direcciones a fin de año pasarán a este Ministerio una memoria que abrazando todas las noticias que hayan adquirido, vaya acompañada de las observaciones y resultados que demuestren las mejoras que puedan introducirse, y cuanto crean útil a los ramos que corren a su cargo.—17.ª Los Subgobernadores por su parte procurarán tomar conocimiento de las plantaciones de tabaco, que se hagan en las islas que comprende su Distrito, naturaleza de terreno en que se siembra productos y calidades del tabaco, con cuantas observaciones estimen hacer sobre su cultivo.—18.ª Remitirán a la Dirección General de Estancadas, muestras del tabaco que se coseche en los diferentes terrenos, fijando su atención en aquellos que mejor corresponden a la producción explicando las causas que influyen en sus calidades y si el país hallará ventajas en que se

fomente su cultivo.—19.^a para el mejor acierto en el juicio que deben formar, oirán las corporaciones y personas de probidad y entendidas en la práctica de este género de plantaciones, a fin de que ilustrada su opinión con datos exactos no sean aventuradas las providencias.—20.^a También cuidarán de que el servicio de la Administración se practique con exactitud y que las disposiciones que dicten las corporaciones relativas a la recaudación de los derechos del tabaco se ajusten a cuanto queda prevenido sobre este particular con las menos vejaciones posibles.—21.^a Los pedidos de papel sellado los harán las Administraciones directamente a la Dirección General de Rentas Estancadas con la cual se entenderán en todo lo concerniente a este ramo.—Quedan facultados los Administradores para establecer los puntos de expendición que crean convenientes para la venta del papel sellado de todas clases, en términos que el servicio público se cubra con toda exactitud y puntualidad; abonándose como premio a los expendedores el uno por 100 de los productos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Real instrucción del 1.º de Octubre de 1851. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes a su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. muchos años. Santa Cruz de Tenerife 30 de Septiembre de 1852.—*Francisco M. Castelló.*

Ministerio de Hacienda

LEY

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma el Real decreto de 11 de Julio de 1852, que declaró Puertos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastián de la Gomera, haciendo extensiva esta gracia al de Valverde, en la del Hierro.

Art. 2.º La franquicia será también extensiva a los demás puertos de la provincia de Canarias cuyos Ayuntamientos se comprometan a sufragar de su cuenta los gastos de recaudación y administración del ramo.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, oyendo a una Junta o comisión especial de la que deberán formar parte los Diputados de Canarias, y reuniendo y examinando todos los datos y antecedentes oportunos, adopte las modificaciones que convenga hacer en el citado Real decreto para ampliar el beneficio de las franquicias, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, para mejorar el sistema administrativo y económico de la misma provincia en provecho de ella y de la Metrópoli, para liquidar el déficit que actualmente existe contra aquella provincia por la indemnización establecida para el Tesoro en los artículos 7.º al 13 del citado Real decreto.

Art. 4.º Se declara desde luego de abono para la antedicha liquidación la cantidad de 50.000 escudos, importe de los derechos sobre introducción de cereales en los años de 1856, 1857 y 1858 por la libre introducción otorgada en dichos años a todas las provincias de la Nación.

Art. 5.º En lo sucesivo los derechos de introducción sobre cereales en las islas Canarias se ajustarán a lo establecido en el nuevo Arancel general para la Península e islas Baleares.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para llevar a efecto esta Ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Junio de mil ochocientos setenta.—
Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Proyecto de Ley
presentado en el Congreso por el Excmo.
Sr. Ministro de Hacienda
sobre los Puertos Francos de Canarias

A LAS CORTES

Las previsiones del ilustre hombre de ley y hacendista, de gloriosa memoria, que en 11 de Julio de 1852 refrendó el Real decreto declarando puertos francos los del Archipiélago de Canarias, se han realizado en gran parte. Ofrecen hoy, en efecto, aquellas islas, útil escala y fácil aprovisionamiento a la navegación del Atlántico; y a su vez obtienen en justo galardón todos los beneficios que al desenvolvimiento del comercio aportan siempre los buques dedicados a expediciones de largo curso, como principales elementos del tráfico universal.

Aquella por todo extremo laudable y justificada medida, mereció el constante respeto de cuantos Gobiernos han venido sucediéndose en la dirección de los asuntos públicos desde la fecha ya remota de su iniciación; hecho perfectamente explicable si se atiende a que las franquicias otorgadas respondían, entre fines de carácter puramente económicos, al de estrechar los lazos del natural afecto, que unió siempre a aquella provincia con las demás de la Monarquía.

Así fué que los preceptos del mencionado Real decreto, de 1852, si ocuparon alguna vez la atención de los Gobiernos, fue sólo para ratificarlos, como lo comprueba la ley sancionada por las Cortes en 10 de Junio de 1870, publicada por la Regencia del Reino en 22 del mismo mes y año. Confirmaba esta disposición legislativa las franquicias otorgadas a los puertos de las islas Canarias aumentando su número: autorizaba al Ministro de Hacienda para que, oyendo a una Junta o Comisión, al efecto creada, ampliase las franquicias mejorando a la vez el sistema administrativo y económico de la provincia, con otros preceptos relativos a la indemnización establecida para el Tesoro por el Real decreto antes citado; y prevenía, finalmente, que en lo sucesivo, los derechos de importación de los cereales en las islas Canarias se ajustaran a lo establecido en el arancel general de la Península e islas Baleares. No había sido en efecto, ni podía ser absoluta y total la declaración de puertos francos, puesto que además de lo referente a tabacos se conservan derechos para los cereales y semillas como excepción impuesta por la más indiscutible de las necesidades, desde el momento en que admitían libremente en la Península, y en mero régimen de cabotaje los producidos en el Archipiélago; más en lo relativo a las franquicias susceptibles de concederse y que se concedieron, el espíritu de la Administración general del Estado fué siempre el de conservarlas en su integridad.

Sobre este tan interesante extremo el Ministro que suscribe ha de tener la satisfacción de declarar que sus propósitos, no solo responden al mismo principio, sino que aspira a traspasar sus límites hasta conseguir la realización definitiva del patriótico pensamiento que dio origen a la declaración de puertos francos, hecho para los de la provincia de Canarias y que de igual modo se propone también evitar toda suerte de dificultades y de conflictos varias veces suscitados con motivo de las dudas e interpretaciones a que ha dado lugar el cobro de algunos impuestos independientes de las franquicias y pertenecientes al Tesoro de la Na-

ción. En efecto, la indispensable exacción de los derechos existentes en algunas mercancías, unida a la de los equivalentes al de consumos que han venido pesando y pesan sobre determinados artículos extranjeros y a cuyos impuestos no alcanza la franquicia puramente arancelaria de que en general disfruta el Archipiélago, dió repetida ocasión a lamentables confusiones; y como la falta de reglas precisas y hasta de elementos propios impedía desarrollar una acción administrativa que eficazmente garantizase los intereses del Erario por aquellos conceptos, ha sido fundado el temor de que éstos sufrieran algunas veces lesión y menoscabo a despecho de la reconocida buena fe de la generalidad del comercio insular.

Pretende el Ministro que suscribe realizar aquellos propósitos y salvar estos inconvenientes con una ampliación de franquicias tan lata como la que implica la supresión del arbitrio de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías introducidas en Canarias la de los recargos del 2 por 100 sobre la contribución territorial y cincuenta por ciento sobre la comercial que viene percibiéndose con sujeción al Real decreto de 1852 antes citado, y la disminución de los impuestos de embarque y desembarque de pasajeros y mercancías; autorizando además para la percepción de los arbitrios que habrán de continuar percibiéndose en aquella provincia, el establecimiento de un sistema de arriendo que garantice la integridad de su exacción sin quebranto alguno, antes bien con ventaja del principio descentralizador que es necesario admitir como natural corolario de la existencia misma de las franquicias.

Es conjunta de ellas excluir la libre admisión en la Península e islas Baleares de los productos del suelo o de la industria de Canarias; pero esta necesaria pérdida es y debe estimarse como de muy escasa entidad, en relación con los indiscutibles beneficios que suponen la supresión de los derechos y arbitrios antes citados y el establecimiento del nuevo sistema administrativo. Por ello el Gobierno espera que, reconociéndose la sinceridad de su pensamiento, ha de estimarse como fecunda en bienes la reforma que se propone, y que contribuirá a desarrollar en importante escala la creciente y merecida prosperidad que ha llegado a alcanzar el privilegiado y leal territorio que la Providencia colocó sobre el derrotero que prefieren los navegantes entre el antiguo y nuevo mundo.

En consecuencia de las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M. tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos francos hecha en favor de los de las islas Canarias, por el Real decreto de 11 de Julio de 1852, y la ampliación determinada en la ley de 10 Junio de 1870.

El Gobierno podrá aumentar o disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuere su denominación, todas las mercancías que se importen y exporten en Canarias, a excepción de las siguientes:

Aguardiente, alcoholes y licores.

Azúcar y glucosa.

Bacalao.

Cacao en grano y pasta, y la manteca de cacao.

Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada o sin tostar.

Chocolate.

Mieles y melazas de caña y remolacha.

Canela, pimienta y las demás especias.

Té y sus imitaciones.

El tabaco quedará sujeto a una legislación especial.

Los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, sea cualquiera la navegación a que se destinen, satisfarán, con exclusiva y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señale el arancel de la Península.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas, en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente gravan la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península e islas Baleares.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un Impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso, de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península e islas Baleares.

Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo a la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías, y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1852.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes, licores, azúcar, mieles y melazas, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones o adulteraciones del café o del té, quedarán sujetas a las reglas y disposiciones que rijan en la Península e islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos a su importación en la Península e islas Baleares, a los mismos derechos e impuestos que gravan a sus similares de producción extranjera.

Art. 8.º Los productos y manufacturas de la Península e islas Baleares perderán su nacionalidad al exportarse a las islas Canarias, y si se tratase de reimportarlos quedarán sujetos a los derechos impuestos, y formalidades que se exijan a los productos de Naciones extranjeras.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso público la recaudación de los arbitrios a que se refieren los artículos 2.º 3.º y 4.º de esta ley sobre las bases siguientes:

1.ª La cantidad que se estipule no ha de ser inferior a un millón de pesetas.

2.ª El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

3.ª El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo que los que respectivamente se exijan en la Península e islas adyacentes.

4.^a Será condición indispensable para tomar parte en el concurso que las personas o Sociedades que lo pretendan sean españolas; quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos a personas o Sociedades extranjeras, aunque estén domiciliadas en España.

5.^a Tendrán derecho de prelación en el concurso.

Primero.—La Diputación provincial de Canarias.

Segundo.—La asociación que puedan constituir los gremios

6.^a El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de depósitos o en la sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del cánón que se estipule.

7.^a Dicho cánón se ingresará por dozavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

8.^a El retraso en el pago del cánón se penará, en el primer mes, con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasará dos meses, la multa será del 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

9.^a El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes a la percepción del arbitrio.

10.^a La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio, por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.^a 9.^a del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11.º Las disposiciones de la presente Ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se opone a los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener a favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes; quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit y por solo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeras que se importen en aquel Archipiélago, y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12.º El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley, y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en previsión de arriendo de los arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que a la Administración corresponda ejercer, a los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación y demás reglas que convenga observar.

Art. 13.º El Gobierno queda autorizado para establecer en las demás posesiones españolas el régimen contributivo que considere más conveniente a los intereses generales de la Nación y al fomento y prosperidad de las mismas.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

A N E X O

LEY DEL 6 DE MARZO DE 1900

Se anotan a continuación las alteraciones que presenta el texto definitivo en relación con el anteproyecto transcrito más arriba:

El artículo 2º queda redactado definitivamente de la siguiente forma:

Art. 2.º Serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuere su denominación, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos o que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen o exporten en Canarias, a excepción de las siguientes: Aguardientes, alcoholes y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao. Cacao en grano y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada o sin tostar. Chocolate. Miel y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especies. Té y sus imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, sea cualquiera la navegación a que se destinen, satisfarán, con exclusiva y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señale el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cabida que se destinen exclusivamente a hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Asimismo:

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente gravan la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península e islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones o adulteraciones del café o del té, quedarán sujetas a las reglas y disposiciones que rijan en la Península e islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos a su importación en la Península e islas Baleares a los mismos derechos e impuestos que gravan a sus similares de producción extranjera. Se exceptuará de la disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, la orchilla, las losetas, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, que serán libres de derechos a su importación en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros, frutos y efectos de la Península e islas Baleares exportados a las islas Canarias que traten de reimportarse, que-

dan sujetos a su llegada a las reglas establecidas en la disposición 7ª del Arancel vigente, o las que en su sustitución pudieran establecerse.

Artículo 9.º (las siguientes BASES)

Cuarta.—Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias, de la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación e intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante tras-pase sus derechos a personas o Sociedades extranjeras, ni directa ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Base Quinta.—Tendrá derecho a prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Base Sexta.—El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósito o en la Sucursal del Banco de España en Sta. Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del canon que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo a la base primera, durante un año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

NOTA.—Se suprime el artículo 13 del Anteproyecto y el artículo 14 pasa a ser el artículo 13 del texto legal definitivo.

INDICE

PROLOGO	Página N.º	1
PREAMBULO	"	3
Carta-invitación a la Asamblea	"	5
Cuestionario hecho por la Junta Popular y sometido a las deliberaciones de la Asamblea Provincial	"	7
Actas de las sesiones celebradas por la Asamblea Provincial en la ciudad de Las Palmas . . .	"	9
Exposición dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Ha- cienda por el Sr. Presidente de la Asamblea Provincial	"	23
Real Decreto de 11 de Julio de 1852, concediendo a las Islas Canarias las franquicias de Puertos Francos	"	29
Real Orden del Ministerio de Hacienda, de 18 de Agosto de 1852	"	34
Ministerio de Hacienda.—Ley de 22 de Junio de 1870	"	37
Proyecto de Ley presentado en el Congreso por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre los Puertos Francos de Canarias	"	39
Anexo.—Ley de 6 de Marzo de 1900	"	47